

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de Diciembre de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 **2013 01138**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA – REMITE AL TRIBUNAL

INTERLOCUTORIO No. 511

Mediante reparto del día 22 de noviembre, corresponde a este despacho, proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral, instaurado por el Doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, obrando como apoderado CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Una vez revisado el expediente para su estudio de admisibilidad, se observa que las pretensiones de la demanda superan la cuantía de los juzgados administrativos.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose de las mismas acciones, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por su parte el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, en relación con la determinación de la cuantía, indica que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda en tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”*

2. Ahora, es preciso analizar la valoración de los perjuicios estimados por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda y la cuantía razonada del proceso de la referencia, a efectos de determinar cuál es el Despacho competente para asumir el conocimiento del mismo. Así las cosas, luego de revisar la demanda, se encuentra que a folios 8, la parte demandante estimó la cuantía en \$43.129.658.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º y en estricta aplicación del artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 03 de diciembre de 2012.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M.